

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: NRD. Sanción ambiental. Rechaza demanda por caducidad. Cómputo a partir del día siguiente a ejecutoria de decisión que agota vía gubernativa. Ejecutoriedad del acto administrativo.

Demandante: CIUADELA LA BENDICIÓN SAS y otro.
Demandado: CORPORINOQUIA
Radicado: 850012333002-2016-00122-00

Magistrado sustanciador: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Procede la Sala a rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el 26 de mayo de 2016 por Ciudadela La Bendición SAS y John Jairo Torres Torres en contra de CORPORINOQUIA.

ANTECEDENTES

El litigio: mediante apoderado el depositario de la empresa Ciudadela La Bendición SAS y de John Jairo Torres Torres interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de las Resoluciones 200.41.15.0988 y 200.41.15.1488 del 6 de julio y 9 de octubre de 2015, expedidas por CORPORINOQUIA, a través de las cuales se puso fin al proceso sancionatorio ambiental n.º 200.38.14.087 y se resuelve adversamente un recurso interpuesto contra la primera.

Consecuencialmente, solicita que los demandantes sean exonerados de responsabilidad ambiental y del pago de la multa impuesta y se archive la actuación sancionatoria.

CONSIDERACIONES

1ª **De la oportunidad para la presentación de la demanda:** el artículo 164 del CPACA precisa el término de caducidad de los medios de control establecidos para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho, señaló lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

1.1 Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del CPACA indica que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad cuando las pretensiones del medio de control conciernan a las de nulidad y restablecimiento del derecho¹, si son conciliables.

1.2 Según los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cómputo de la caducidad se *suspende* con la presentación de la solicitud de conciliación *hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2²* sin que hayan transcurrido más de 3 meses desde dicha presentación.

1.3 En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 especificó los momentos en que se reanuda la cuenta del plazo para la interposición de la demanda luego de solicitada la conciliación extrajudicial, así:

Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

2ª Así las cosas, el término de caducidad de 4 meses establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación hasta cuando se cumpla alguna de las tres condiciones atrás señaladas, si y solo si dicha solicitud a su vez se introduce antes de haberse consolidado el instituto instrumental extintivo de caducidad.

3ª El momento a partir del cual se cuenta el plazo aludido corre desde el *día siguiente* al de ejecutoriedad del acto administrativo que pone fin a la vía gubernativa, esto es, desde la misma fecha en que *adquiere firmeza*, según los términos de la regla 1ª del art. 87 CPACA, la cual se armoniza con la previsión citada (art. 164-2-d) del mismo estatuto. La fuente es clara y no admite interpretaciones distintas, ni existe antinomia alguna.

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **ARTÍCULO 2º. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

4ª Caso concreto: Los demandantes pretenden que se declare la nulidad de las Resoluciones 200.41.15.0988 y 200.41.15.1488 del 6 de julio y 9 de octubre de 2015, expedidas por CORPORINOQUIA; la última resolvió adversamente el recurso de reposición interpuesto contra la primera que puso fin al proceso sancionatorio ambiental n.º 200.38.14.087.

Se advierte que el recurso de reposición fue interpuesto por la mandataria común de los aquí demandantes³ (fol. 274) y el acto que lo resolvió y puso fin a la actuación administrativa le fue notificado el **9 de octubre de 2015** (fol. 321 vta.), cobrando firmeza el día **13 de octubre siguiente**⁴ (art. 87 CPACA).

Acorde con lo anterior, la parte actora debió presentar su libelo a más tardar el **15 de febrero**⁵ de 2016, esto es, dentro de los 4 meses contados desde la ejecutoria de los actos censurados, a menos que dentro de ese mismo plazo hubiese interrumpido el término de caducidad con la solicitud de conciliación prejudicial, lo que aquí no ocurrió, toda vez que el trámite conciliatorio se inició tardíamente; la solicitud se presentó el 29 de febrero de 2016⁶, vencido el plazo para incoar el medio de control (fol. 353). En consecuencia, se rechazará la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

1º Rechazar por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida, a través de mandatario judicial, por la empresa Ciudadela La Bendición S.A.S y John Jairo Torres Torres contra CORPORINOQUIA, acorde con lo indicado en la motivación.

2º Reconocer personería al abogado Luis Eduardo Ardila Quiroz, identificado profesionalmente con la T.P. 153.664 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los mandatos vistos a folios 1 y 2.

3º En firme esta providencia, previas las constancias y anotaciones de rigor, devuélvase los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta .NRD 2016-00122-00; rechazo por caducidad).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Lida

³ La misma profesional del derecho actuó con anterioridad en la actuación administrativa y con ella se surtieron las notificaciones de los actos allí profecidos, fol.123, 141 vta., 142, 195 vta., 196, 220 vta., 262 vta., entre otros.

⁴ Los días 10, 11 y 12 de octubre de 2015 no fueron hábiles.

⁵ 13 y 14 no fueron hábiles judiciales (sábado y domingo).

⁶ El 19 de mayo de 2016 se declaró fallida la audiencia por falta de ánimo conciliatorio.